

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**8431** *RESOLUCION de 15 de marzo de 1990, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueba el nuevo sistema de comunicación, ejecución y control de la interrumpibilidad.*

La experiencia adquirida en los últimos años sobre el sistema de interrumpibilidad aconseja la revisión del procedimiento actual, con objeto de dotarlo de la máxima automatización, definiendo las especificaciones de los equipos, transmisión de órdenes y comunicación entre Empresa eléctrica y abonado.

Por otra parte, la regulación del sistema de comunicación, ejecución y control de la interrumpibilidad se encuentra recogida actualmente en diferentes normativas, lo que hace preciso su unificación en un solo texto para facilitar su manejo y comprensión.

Reunida la Comisión Mixta creada en la Dirección General de la Energía, con la representación de la Delegación del Gobierno en la explotación del sistema eléctrico, Empresas eléctricas, abonados interrumpibles y fabricantes de equipos, según establecía el apartado c) del punto 5.4 del título I del anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988.

Esta Dirección General de la Energía, en virtud de las facultades conferidas en la citada Orden, ha resuelto:

### 1. EQUIPOS DE MEDIDA Y CONTROL DE LOS ABONADOS ACOGIDOS AL SISTEMA DE INTERRUMPIBILIDAD

1.1 *Especificaciones de los equipos.*—Los abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad deberán tener instalado el equipo de medida y control adecuado para ello, que constará como mínimo de:

1. Un maxímetro registrador de periodo de integración de quince minutos para todas y cada una de las potencias máximas demandadas en los diferentes periodos, horarios y estacionales, que entren en el cálculo del descuento por interrumpibilidad.

2. Un maxímetro registrador de periodo de integración de cinco minutos, sincronizable con el comienzo del periodo de reducción de potencia correspondiente a una interrupción que registre las potencias máximas demandadas durante la misma. Los autogeneradores con compromiso de aportación de potencia deberán disponer, además, de un maxímetro registrador de periodo de integración de cinco minutos, sincronizable con el comienzo del periodo de inicio de la interrupción, que registre las potencias máximas ofertadas durante la misma.

3. Reloj interno que indique la fecha y hora (en horario oficial) de los registros correspondientes a los maxímetros.

4. Memoria interna con capacidad para mantener permanentemente las últimas cuatro demandas de quince minutos y los datos de demandas y ofertas, en su caso, de cinco minutos de la última interrupción.

Dispondrá de un sistema de acceso manual capaz de volcar sobre cinta de papel los datos de demanda y oferta, en su caso, registrados cada cinco minutos que conserve el aparato en memoria de la última interrupción.

5. Sistema de impresión de los registros correspondientes a los maxímetros, mediante soporte en cinta de papel continuo.

6. Vía de comunicación bidireccional, a través de conexión directa con los equipos de la Empresa suministradora, mediante red telefónica conmutada, accionable mediante «modem» telefónico, para uso exclusivo del sistema de interrumpibilidad.

#### 7. Tres contactos de salida:

De aviso de interrupción: Tipos A, B, o C.

De aviso de interrupción: Tipo D o sin preaviso.

De accionamiento: Para uso del abonado. Activable al cumplirse la fecha y hora de inicio de una interrupción, y que permanezca cerrado durante todo el periodo que dure la misma.

1.2 *Especificaciones funcionales.*—A partir de la fecha en que un abonado quede acogido al sistema de interrumpibilidad es responsable del correcto funcionamiento de sus equipos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

1. El maxímetro integrador de quince minutos estará activado permanentemente en los diferentes periodos que entren para el cálculo del descuento por interrumpibilidad y registrará en cinta de papel las potencias activas, demandadas y ofertadas, en su caso, durante los mismos.

2. El maxímetro o maxímetros, en su caso, integradores de cinco minutos se activarán en la fecha y hora del comienzo de una interrupción y durante todo el tiempo que dure la misma, facilitando en cinta de papel las potencias activas que se registren durante la interrupción.

3. El reloj interno se sincronizará mediante señal remota desde la Empresa suministradora. La sincronía se realizará desde el centro de control de la Empresa suministradora con una periodicidad de al menos una vez por semana y no coincidirá con periodos correspondientes a una orden de interrupción.

4. La información de las demandas registradas cada cinco minutos durante la última interrupción, contenida en la memoria interna del aparato, será accesible manualmente bajo demanda del abonado. La citada información, además de las cuatro últimas demandas cuartohorarias, será accesible automáticamente desde los despachos de maniobras de las Empresas suministradoras en cualquier momento.

5. Los registros en cinta de papel tendrán impresa la hora y fecha en que se producen así como el código que identifique al abonado, que será el asignado en el SID.

En el momento que se inicie la interrupción se reproducirá en la cinta de papel el contenido de la orden de corte y a continuación se imprimirán las demandas que se registren durante el mismo.

6. El dispositivo terminal de recepción del abonado deberá permitir:

Reconocimiento del protocolo de comunicaciones asignado, que estará normalizado para todo el sector.

Registro y salida de la información comunicada desde los centros de emisión.

7. Los contactos de salida se activarán automáticamente tras la recepción de una orden de corte y permanecerán activados durante los periodos siguientes:

El de aviso de interrupción tipos A, B, o C: 5 minutos a partir de la recepción de la orden de corte.

El de aviso de interrupción tipo D o sin preaviso: 5 minutos a partir de la recepción de la orden de corte.

El de accionamiento: Desde el inicio al final de la interrupción.

8. Los aparatos de registro deberán instalarse de forma que se elimine la posibilidad de desconexión de los equipos cuando se efectúe la orden de interrupción. Deberán estar precintados por la Empresa eléctrica.

9. El equipo deberá distinguir y registrar, por un medio en el que quede constancia, cualquier tipo de llamada que la Empresa eléctrica realice, ya sea de sincronización, de solicitud de información o de orden de interrupción, así como la fecha y hora en que se produzca.

### 2. ESPECIFICACIONES FUNCIONALES DE LOS CENTROS DE CONTROL DE LAS EMPRESAS ELÉCTRICAS

El Centro de Control de la Empresa eléctrica será una estación maestra basada en ordenador, que comunique de forma bidireccional con el aparato de registro de interrumpibilidad del abonado.

Estará programado para realizar las siguientes funciones:

1. Mantenimiento de una base de datos en la que para cada abonado se recoja:

Nombre.

Código de abonado (será el código asignado para el SID).

Área geográfica (el mercado de una Empresa eléctrica podrá dividirse en áreas geográficas).

Nivel de tensión.

Potencias de contrato (hasta seis valores).

Tipos de interrumpibilidad (hasta cinco tipos).

Potencia residual mínima (hasta cinco valores) o potencia ofertada en su caso.

Fecha de las últimas 10 interrupciones.

2. Gestión automática de la llamada para comunicar la orden de interrupción, a través de la Red Telefónica Conmutada, a todos los abonados afectados.

La llamada podrá dirigirse a abonados concretos, a todos los abonados de un área geográfica o a todos los abonados interrumpibles de la Empresa Eléctrica.

3. Realizada la llamada al abonado y recibido el «enterado y conforme» de este último, el Centro de Control deberá validar la orden de interrumpibilidad.

4. Después de finalizada una interrupción, el Centro de Control realizará una llamada a todos los abonados para recuperar los datos de la demanda y oferta en su caso, de cinco minutos almacenados en la memoria del aparato del abonado.

5. En los tipos de interrumpibilidad C y D, en el proceso de aviso, se interrogará al aparato del abonado sobre las cuatro últimas demandas cuartohorarias. En función de estos valores, y según un criterio preestablecido, decidirá sobre la conveniencia de validar el aviso de corte iniciado, dependiendo de las instrucciones dadas en el aviso de Red Eléctrica.

6. Automáticamente, se realizará una llamada a todos los abonados interrumpibles, al menos una vez por semana para sincronizar sistemáti-

camente la hora del equipo del abonado y, opcionalmente, se solicitará la carga de los últimos cuatro periodos cuartohorarios.

7. El ordenador del centro de control comparará, en cada uno de los avisos de interrumpibilidad, la hora del aviso y la hora de comienzo de la interrumpibilidad indicada por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima». En el caso de que el intervalo entre ambas horas sea inferior al preaviso mínimo exigido, podrá modificar automáticamente el texto del aviso, retrasando la hora de comienzo de forma que el requisito del preaviso mínimo al abonado sea cumplido, sólo en el caso de que estuviera previamente concertado el límite máximo del retraso y admitido por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», según los diferentes tipos de interrumpibilidad.

8. Todos los Centros de Control de las diferentes Empresas eléctricas tendrán una programación y unos formatos de salida de información totalmente idénticos, para permitir la consolidación de los datos a nivel del conjunto del sector eléctrico.

### 3. SISTEMA DE COMUNICACIONES. ABONADO EMPRESA ELÉCTRICA

3.1 *Soporte físico.*—La vía de comunicación de la Empresa suministradora con los aparatos de los abonados será la Red Telefónica Conmutada mediante «modem» telefónico con protocolo de comunicación V25BIS del CCITT.

3.2 *Prestaciones funcionales del equipo de comunicaciones.*—El protocolo de comunicaciones y los interfaces necesarios, deberán garantizar las siguientes prestaciones:

1. Transmisión al terminal del abonado de la información relativa a la orden de interrupción.
2. Recabar información del abonado con anterioridad al período de interrupción, que permita decidir sobre la gestión de la misma.
3. Recuperar información registrada en la memoria del aparato del abonado en periodos no coincidentes con el de interrupción y en base a los criterios de integración que se establezcan.
4. Incorporar los medios de seguridad y protecciones necesarias para el nivel de fiabilidad deseado y que impidan cualquier tipo de intrusismo en la comunicación.
5. Permitir la sincronía entre los terminales de emisión-recepción de la orden de interrupción.

### 4. PROCEDIMIENTO DE INTERRUPCIÓN

Red Eléctrica establecerá un sistema de comunicación con los centros de control de las suministradoras automático, de forma análoga al sistema establecido entre suministradora y abonado:

4.1 *Orden de reducción de potencia de Red Eléctrica a la Empresa suministradora.*—El aviso de orden de reducción de potencia, que será siempre la máxima para cada abonado, se comunicará desde el centro de control de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», al centro de control de la Empresa suministradora y deberá contener la siguiente información:

- Fecha y hora de avisos de corte a la suministradora.
- Abonados o grupo de abonados a interrumpir.
- Fecha y hora oficial de comienzo de la interrupción.
- Fecha y hora oficial del final de la interrupción.
- Tipo de interrupción solicitado.
- Reducción de potencia a  $P_{maxi}$ , o potencia a ofertar  $PA_i$ , en su caso.

La antelación con la que Red Eléctrica comunique la orden de corte a la suministradora será fijada para todas las Empresas de forma general en función de las necesidades de Red Eléctrica.

El documento de confirmación del aviso de interrupción deberá conservarse tanto por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», como por la suministradora y facilitarse como comprobación de la solicitud de interrupción a los organismos implicados.

4.2 *Orden de reducción de potencia de la Empresa suministradora al abonado:*

4.2.1 La orden de interrupción a los abonados se comunicará automáticamente desde los despachos de maniobras de las Empresas eléctricas al equipo del abonado, y contendrá los siguientes datos:

- Identificación del abonado, en código.
- Tipo de interrumpibilidad.
- Fecha y hora del inicio de la interrumpibilidad.
- Fecha y hora del final de la interrumpibilidad. (Será la hora válida a efectos de considerar una orden de interrupción cumplida por el abonado.)
- Reducción de potencia a  $P_{maxi}$ , o potencia a ofertar  $PA_i$ , en su caso.

4.2.2 Una vez recibida la orden, el aparato del abonado contestará repitiendo toda la información recibida, o bien dará mensaje de error si el código de abonado recibido no coincide con el suyo.

4.2.3 Recibido un «enterado» correcto, el despacho de maniobras dará la orden de validación, confirmando el aviso al abonado.

4.2.4 Recibida la confirmación en el aparato del abonado, se registrarán en la cinta de papel del mismo todos los datos del aviso, el reloj interno imprimirá la hora y se dará salida al «aviso de interrupción» mediante uno de los dos contactos que permanecerán cerrados durante un tiempo mínimo de cinco minutos.

4.2.5 Al cumplirse la fecha y hora del inicio de la interrumpibilidad, el apartado del abonado pasará a integrar las demandas y ofertas, en su caso, en periodos de cinco minutos, hasta el final de la interrupción y, además, activará el tercer contacto de salida para uso del abonado.

4.2.6 Finalizada la interrupción la Empresa suministradora efectuará un volcado en sus equipos del contenido de la información de la memoria de los aparatos de los abonados a los que les haya afectado el corte.

4.2.7 Las Empresas suministradoras y los abonados estarán obligados a conservar durante cinco años los registros de las interrupciones junto al resto de documentos acreditativos y facilitar las copias de los mismos que puedan solicitar los Organismos implicados.

### 5. REQUISITOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE CORTE

5.1 Para que una interrupción se considere cumplida por el abonado, además de respetar todo lo dispuesto en la presente Resolución, deberá reunir los siguientes requisitos:

1.º Existencia de todos los registros de potencia integrados cada cinco minutos en cinta de papel desde el inicio de la interrupción al final de la misma, según la hora que indique el reloj del equipo del abonado, fijado en la orden de interrumpibilidad.

2.º Todas las potencias correspondientes al equipo integrador de cinco minutos demandadas y registradas durante el período de interrupción no deberán superar la  $P_{maxi}$  solicitada. En el caso de autogeneradores con compromiso de aportación de potencia, esta  $P_{maxi}$  solicitada deberá ser cero, y las potencias ofertadas y registradas por el maxímetro no deberán ser inferiores a la potencia ofertada solicitada.

Se considerará como período de interrupción el comunicado por la Empresa suministradora al abonado en la orden de corte, que deberá quedar registrado tanto en el aparato del abonado como en el equipo de la Empresa eléctrica.

Será condición indispensable para tener derecho a descuentos por interrumpibilidad respetar el procedimiento establecido en la presente Resolución y disponer del equipo de medida y control preceptivo a estos efectos, que deberá mantenerse en perfecto estado de funcionamiento.

En los casos en que no sea posible la determinación de la potencia por funcionamiento incorrecto de los aparatos de medida integradores de cinco minutos, se distinguirán los siguientes casos:

1.º Cuando la Compañía suministradora o «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», verifiquen que se ha cumplido la interrupción solicitada, no será considerada dicha interrupción en el cálculo del descuento ni será de aplicación la fórmula de reducción del mismo establecida en el apartado a) del punto 5.7 de la Orden de 9 de febrero de 1988.

En el plazo máximo de treinta días el abonado deberá subsanar los defectos del equipo registrador y la Compañía suministradora deberá verificar el correcto funcionamiento del mismo, dando notificación del mismo a OFICO. En caso contrario, la interrupción se considerará como incumplida, resultando de aplicación la citada fórmula de reducción del descuento, considerando  $P_d$  igual a  $P_i$ .

2.º Cuando «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y la Compañía suministradora no puedan verificar el cumplimiento de la interrupción solicitada, el descuento de interrumpibilidad se verá reducido por la aplicación de la fórmula de reducción del mismo establecida, considerando una  $P_d$  igual a  $P_i$ .

Si cualquiera de las potencias registradas durante la interrupción, correspondientes a un período de integración de cinco minutos, fueran superiores a  $P_{maxi}$  solicitada o inferiores a la  $PA_i$  solicitada, en su caso, se considerará el corte incumplido por el abonado, aplicándose el recargo establecido en el punto 5.7 del título I del anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988, considerando  $P_d$  igual a la potencia máxima registrada en período de integración de cinco minutos durante el corte.

La Dirección General de la Energía resolverá aquellos casos en que existiera duda sobre el cumplimiento o no de una interrupción por parte del abonado.

5.2 Para que una orden de corte se considere cumplida por la Empresa suministradora deberá reunir los siguientes requisitos:

1.º Transmitir a los abonados la orden de corte recibida de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», con el plazo de preaviso mínimo establecido en el punto 5.2 del título I del anexo I de la Orden de 9 de febrero de 1988, salvo causa de fuerza mayor.

2.º Mantener las órdenes de corte recibidas de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y las enviadas al abonado, así como los registros de las interrupciones, facilitando copia de las mismas a los Organismos implicados.

En caso de que no se respetara alguno de estos requisitos, la Dirección General de la Energía podrá suspender, en todo o en parte, las compensaciones por suministro interrumpible de la Empresa suministradora.

La Empresa suministradora, para recibir compensación facilitará, a OFICO, junto con su solicitud, las copias de los documentos acreditativos de los avisos de interrupción de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», y las órdenes de corte enviadas al abonado, así como los registros de las interrupciones.

#### 6. EMPRESAS NO PERTENECIENTES A LOS SUBSISTEMAS ELÉCTRICOS

Las Empresas eléctricas que no pertenezcan a ningún subsistema eléctrico, y que tengan abonados acogidos al sistema de interrumpibilidad, podrán llegar a acuerdos con el subsistema que les suministre para que este último desempeñe las funciones que de acuerdo con la presente Resolución les correspondan.

#### 7. DEROGACIÓN

Quedan derogadas las Resoluciones de esta Dirección General en todo lo que se opongan a lo dispuesto en la presente Resolución.

#### 8. ENTRADA EN VIGOR

La presente Resolución tendrá vigencia para los suministros efectuados a partir de 1 de noviembre de 1990.

Madrid, 15 de marzo de 1990.—El Director general, Ramón Pérez Sirmaró.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**8432** REAL DECRETO 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y la fauna silvestres, crea en su artículo 30.1 el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, en el que se incluirán, según establece el artículo 29 de la misma Ley, las especies, subespecies o poblaciones cuya protección efectiva exija medidas específicas por parte de las Administraciones Públicas.

Este proceso de catalogación, cuyos efectos son los que determina el artículo 31 de la Ley, es uno de los principios fundamentales de la misma, pues implica que la protección de las especies amenazadas no consista tan sólo en medidas pasivas de carácter preventivo sino que incorpore medidas positivas por parte de las Administraciones Públicas para remediar los factores de amenaza sobre las especies de flora y fauna, y sobre sus hábitats.

El presente Real Decreto establece los procedimientos administrativos para la catalogación, descatalogación o cambio de categoría, así como la orientación técnica de los documentos que deben elaborarse en su transcurso y el contenido mismo, en tanto que registro público, del propio Catálogo.

Asimismo, el Real Decreto determina el necesario marco de coordinación técnica intercomunitaria, que es la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, y abre una vía de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas para el desarrollo y aplicación de uno de los más importantes efectos de la catalogación, los Planes de Actuación.

Finalmente, el Real Decreto cataloga como especies o subespecies «en peligro de extinción», aquellas que habiendo sido científicamente identificadas como tales, requieren una acción urgente e inmediata para garantizar su conservación. Se prevé la catalogación, como «de interés especial», de determinadas especies, cuya conservación exige la adopción de medidas de protección.

La presente regulación se efectúa al amparo de la competencia estatal sobre protección del medio ambiente a que se refiere el artículo 149.1.23 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de marzo de 1990,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas es un Registro público de carácter administrativo en el que se incluirán, en alguna de las categorías señaladas en el artículo 29 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Real Decreto, aquellas especies, subespecies o poblaciones de la flora y fauna silvestres que requieran medidas específicas de protección.

2. Para decidir la categoría en que haya de quedar catalogada una especie, subespecie o población se tendrán en cuenta los factores determinantes de la situación de amenaza en que se encuentre la misma en toda su área de distribución natural dentro del territorio nacional, con independencia de que localmente existan circunstancias atenuantes o agravantes de dicha situación.

Art. 2.º 1. El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA, en adelante), iniciará el procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría de una especie, subespecie o población, cuando exista información técnica o científica que así lo aconseje.

Dicho procedimiento se iniciará en todo caso cuando lo inste una Comunidad Autónoma o la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, en base a la información técnica o científica existente.

2. Podrán solicitar la iniciación de procedimiento de catalogación, descatalogación o cambio de categoría las Asociaciones que estatutariamente persigan el logro de los principios contenidos en el artículo 2 de la Ley 4/1989, acompañando a la correspondiente solicitud una argumentación científica de la medida propuesta. Estudiada la solicitud, el ICONA decidirá la iniciación o no del procedimiento.

Art. 3.º El ICONA, una vez iniciado el expediente, lo comunicará a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza y elaborará una Memoria técnica justificativa, confeccionada sobre los datos que estén a disposición del Estado o de aquellos que le suministren las Comunidades Autónomas, que contendrá al menos:

- Información apropiada sobre el tamaño de la población afectada y sobre su área de distribución natural.
- Una descripción detallada de sus hábitats característicos.
- Un análisis de los factores que inciden negativamente sobre su conservación o sobre la de sus hábitats.
- Una recomendación, basada en los datos anteriores, acerca de la categoría en que debe quedar catalogada, en su caso, y de las medidas específicas que requeriría su conservación.

Art. 4.º Redactada la Memoria técnica, el ICONA presentará la misma a la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza en una de sus sesiones, la cual, en el plazo de tres meses, emitirá informe sobre la iniciativa planteada.

Art. 5.º La inclusión o exclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas, o el cambio de categoría dentro del mismo, se realizará mediante Orden del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º 1. El Catálogo Nacional de Especies Amenazadas incluirá, para cada especie, subespecie o población catalogada, los siguientes datos:

- La denominación científica y sus nombres vulgares.
- La categoría en que está catalogada.
- Los datos más relevantes de la Memoria técnica, con expresa referencia al área de distribución natural.
- Las fechas de aprobación y, en su caso, de publicación de los Planes a que se refieren los apartados 2 a 5 del artículo 31 de la Ley 4/1989, que aprueben las Comunidades Autónomas afectadas, con indicación de las medidas en ellos contempladas.

2. Con carácter periódico, los datos relativos al tamaño de la población afectada y su área de distribución serán actualizados, incorporando el Catálogo las correspondientes revisiones.

3. La custodia, mantenimiento y actualización del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas corresponde al ICONA.

Art. 7.º 1. La inclusión de una especie, subespecie o población en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas conllevará automáticamente en la totalidad del territorio español, los efectos previstos en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989.

2. En lo que se refiere a los Planes mencionados en los apartados 2 a 5 del citado artículo 31, el ámbito de aplicación será la totalidad del área de distribución natural, en cada Comunidad Autónoma afectada, de la especie, subespecie o población catalogada.

Art. 8.º 1. Cuando, por razones del área de distribución de una especie, subespecie o población catalogada, los correspondientes Planes deban aplicarse en más de una Comunidad Autónoma, la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza elaborará, para cada especie o grupo de especies catalogadas, criterios orientadores sobre el contenido de dichos Planes.